



Alcaldía de Medellín

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
UNIDAD DE INSPECCIONES
INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS**

CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997 (MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 810 DE 2003).
INVESTIGADOS: CARLOS AUGUSTO PEÑALOZA VALENCIA
MÓNICA MARÍA LÓPEZ YEPES.
IDENTIFICACIÓN: C.C. Nos. 94.366.163 Y 42.794.873.
DIRECCIÓN: CALLE 18 No. 83 – 310, CASA 121, PRIMER PISO.
RADICADO: 02-34015-16.

**RESOLUCIÓN No. 002 Z-2.
(12 DE FEBRERO DE 2021)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

EL INSPECTOR DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación conferida mediante Decreto Municipal 1923 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), demás normas y circulares concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Que mediante escrito con el radicado No. 2016PP080505N01 del 19 de septiembre de 2016, suscrito por la Doctora MARTHA EUGENIA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, en su calidad de Subsecretaria de Despacho de la Subsecretaria de Control Urbanístico de la Secretaria de Gestión y Control Territorial – Alcaldía de Medellín, en atención a queja formulada por la señora CRUZ EDILMA VALENCIA VALENCIA, residente en la Calle 18 No. 83-310, Casa 121, con teléfono 238 78 41 (celular 312 838 39 08), da a conocer que en el primer piso, se efectuaron modificaciones en la parte posterior, afectando la propiedad de la quejosa, dado que cubrieron el patio y, en su lugar construyeron un baño, que no cuenta con ductos de ventilación, concibiendo malos olores en las habitaciones del segundo piso que daban al patio en mención, no contándose licencia de construcción, generándose una infracción urbanística según lo determinado en el Artículo 1° de la Ley 810 de 2003, debiéndose los infractores adecuarse a las normas vigentes.

Que acorde al escrito con el radicado No. 2016PP080505N01 del 19 de septiembre de 2016, suscrito por la Doctora MARTHA EUGENIA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, en su calidad de Subsecretaria de Despacho de la Subsecretaria de Control Urbanístico de la Secretaria de Gestión y Control Territorial – Alcaldía de Medellín, la INSPECCIÓN DIECISÉIS B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en auto del 18 de septiembre de 2017, ordenó el inicio de averiguaciones preliminares, con fundamento en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, por la posible infracción a la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, vinculando formalmente a la actuación administrativa con el radicado



No. 02-34015-16, registrada en el Sistema Theta, a los señores CARLOS AUGUSTO PEÑALOSA VALENCIA y MÓNICA MARÍA LÓPEZ YEPES, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.366.163 y 42.794.874, quienes fungen como propietarios del primer piso. Estos ciudadanos presentaron al precitado despacho un escrito recibido el 04 de diciembre de 2017, aduciendo que las reformas al interior de su propiedad a que se refiere la quejosa datan desde el mes de septiembre de 2012, negándose a la posibilidad de que éstas generen malos olores hacia la parte superior (segundo piso), cuyos orígenes provienen de los desagües del patio, que, dicho sea de paso, lo tienen todas las viviendas de la urbanización y que por épocas de verano suelen generar esos malos olores, y que para ellos las reformas adelantadas no constituyen infracción urbanística que se encuentre tipificada en las disposiciones legales vigentes.

Que a través de la Resolución No. 101-M3 del 25 de octubre de 2018, INSPECCIÓN DIECISÉIS B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de las regulaciones establecidas en el ya citado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulando cargos a los señores CARLOS AUGUSTO PEÑALOSA VALENCIA y MÓNICA MARÍA LÓPEZ YEPES, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.366.163 y 42.794.874, como responsables y/o propietarios del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 83-310, Casa 121 (Primer Piso), por realizar presuntamente la construcción de obras sin licencia, contraviniendo lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo 2° de la Ley 810 de 2003, acto administrativo que les fue notificado el 15 de noviembre de 2018, a las 1:30 p.m., a los cuales se les otorgó un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que rindieran los respectivos descargos y aporten o soliciten la práctica de pruebas que se considere pertinentes y que sean conducentes.

Que los investigados CARLOS AUGUSTO PEÑALOSA VALENCIA y MÓNICA MARÍA LÓPEZ YEPES, mediante escrito recibido el 06 de diciembre de 2018, presentaron descargos, reiterando que las reformas al interior de la vivienda de su propiedad, a las que se refiere la señora CRUZ EDILMA VALENCIA VALENCIA se efectuaron el mes de septiembre de 2012, y que de acuerdo a la clasificación de las licencias de construcción que define la normatividad vigente, lo realizado por ellos, corresponde a una adecuación que no requiere de permiso, porque no se hizo variación al diseño arquitectónico ni estructural, como tampoco se incrementó el área, llevando a efecto la redistribución de los espacios internos, la adecuación de un baño, concluyendo que su parte no ha existido vulneración de norma alguna.

Que mediante la Ficha No. 58244 del 02 de abril de 2019 y sin auto alguno, la INSPECCIÓN DIECISÉIS B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, atendiendo las directrices emanadas en la Circular 002 del 27 de abril de 2016, emitida por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Secretaría de Seguridad y Convivencia, remite a la INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS, el procedimiento administrativo sancionatorio con el radicado No. 02-34015-16, registrado en el Sistema Theta, siendo recibido físicamente por el secretario ÁLVARO OSSA ARBOLEDA, constando de veintisiete (27) folios, asumiendo así este último despacho la competencia, conforme a la delegación conferida por el señor Alcalde de la ciudad a los Inspectores de Policía y Corregidores, a través del Decreto 1923 de 2001.



Que la INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS, a través de auto del 10 de abril de 2019, fija periodo probatorio y decreta pruebas, donde ordena una inspección técnica al predio cuestionado, decisión que se les notificó en forma personal a los investigados el 02 de mayo de ese mismo año, además de informar al Banco Davivienda S.A., con Nit 860.034.313, como tercero interesado, de la existencia procedimiento administrativo sancionatorio con el radicado No. 02-34015-16, quienes guardaron silencio.

Que el día el día 14 de mayo de 2019, se allega el informe de visita técnica realizada al inmueble ubicado en la Calle 18 No. 83-310, Casa 121, identificado con el CBML: 16120500004, Barrio La Gloria, Comuna 16, Zona 6 de Medellín, suscrito por el Profesional Universitario CARLOS MARIO LONDOÑO LONDOÑO, adscrito a la Secretaria de Gestión y Control Territorial, Alcaldía de Medellín, quien afirma que el área de infracción urbanística corresponde a uno con setenta y uno metros cuadrados (1,71 m²), y además manifiesta:

"(...) hemos realizado la inspección ocular a los inmuebles en la dirección descrita en el asunto, el día 07 de mayo del 2019, donde se observó que, se encontraron irregularidades frente a las normas procedimentales, urbanísticas y constructivas de carácter local y nacional vigentes, como a continuación se describe (...).

La infracción urbanística consiste: en la construcción de un baño en el área libre (patio), inmueble del primer piso, casa 121, con Matricula 511985, responsables Carlos Augusto Peñalosa Valencia y Mónica María López Yepes, sin los permisos requeridos por una Curaduría Urbana de Medellín, desatendiendo lo dispuesto en el Acuerdo 48 de 2014 y el Decreto Nacional 1203 de 2017, en el artículo 2.2.6.1.1.7. Ampliación.

Área de ampliación en el patio con la construcción de un baño de 0,90 ml X 1,90 ml=1,71 m² (baño completo) (...).

Que el 14 de mayo de 2019, se expide el auto de traslado de pruebas para alegatos finales, notificándoseles a los presuntos infractores el 21 de agosto de 2019, coherente a los parámetros legales, quienes presentaron escrito el 03 de septiembre de ese mismo año, aduciendo lo mismo que manifestaron en el escrito de descargos y señalando que les parece desproporcionada la posibilidad de que, por una denuncia mal intencionada de su vecina, estén en riesgo de tener que enfrentar una eventual decisión de demolición y más aún que su patrimonio y estabilidad económica pueda verse afectado por una posible sanción pecuniaria.

Que se emite la Resolución No. 269 Z-2 del 10 de septiembre de 2019, imponiéndole a los señores CARLOS AUGUSTO PEÑALOSA VALENCIA y MÓNICA MARÍA LÓPEZ YEPES, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.366.163 y 42.794.874, de manera individual o independiente, una multa en cuantía de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOCE PESOS (\$ 236.013) M/CTE., para un total de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 472.024) M/CTE., que deberían pagar a favor de la Alcaldía de Medellín, por carecer de licencia, además de conminarlos a la obtención de la licencia de construcción en la modalidad respectiva, concediéndose un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la decisión, so pena de ordenar la demolición de la obra construida ilegalmente y la aplicación sucesiva de multas en caso de su no ejecución, acorde a lo prescrito en el ya citado Numeral 3 del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003, en concordancia con el Artículo 3° de esta misma normativa, que modificó el Artículo 105 de la Ley 388 de 1997. Esta decisión fue notificada



en forma personal el 30 de septiembre de 2019 y por aviso, conforme a lo previsto en los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, concediéndoseles el recurso de ley (reposición), evidenciándose asimismo que guardaron silencio (no impugnaron o recurrieron la decisión), quedando en firme y ejecutoriada el 13 de noviembre de ese mismo año.

Que el 24 de enero de 2020, se expiden los Documentos de Cobros Nos. 220127452352 y 220127452351, por valores independientes de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOCE PESOS (\$ 236.013) M/CTE., para un total de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 472.024) M/CTE., a nombre de los señores MÓNICA MARÍA LÓPEZ YEPES y CARLOS AUGUSTO PEÑALOSA VALENCIA, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 42.794.874 y 94.366.163, con plazo para pagarse hasta el 06 de marzo de ese mismo año, facturas de cobros que fueron comunicadas.

Que el 17 de junio de 2020, se percibe que los sancionados MÓNICA MARÍA LÓPEZ YEPES y CARLOS AUGUSTO PEÑALOSA VALENCIA, pagaron la obligación pecuniaria impuestas mediante la Resolución No. 269 Z-2 del 10 de septiembre de 2019, tal como se verificó en la Unidad de Facturación de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia, adscrita a la Secretaría de Seguridad y Convivencia.

Que se observa que al día 07 de febrero de 2020 (fecha en que se cumplía el plazo de sesenta (60) días para la legalización de la obras), la INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS, no emitió el acto administrativo que ordenara la demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, realizadas en el inmueble ubicado en la Calle 18 No. 83-310, Casa 121, Primer Piso de esta ciudad, además de la imposición de las multas a que hubiese dado lugar por la renuencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que asimismo el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

"Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."

Que está claro que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-34015-16 y que corresponde al caso sometido a estudio, se inició bajo el régimen jurídico anterior a la Ley 1801 de 2016, debiéndose culminarlo bajo el regulado en la Ley 1437 de



2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 52, indica:

Art. 52- CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genera para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Que de conformidad con la línea jurisprudencial emanada por la Honorable Corte Constitucional, respecto a la institución jurídica de la caducidad, Sentencia C-875 del 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencias, la alta corte han indicado: (...) sic "... La institución jurídica de la caducidad se fundamenta en que a la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación inicialmente, destacándose que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido al debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."





Que en el caso en examen, se colige que si a la fecha de hoy han transcurrido más de tres (3) años, sin que se haya emitido una decisión, mediante acto administrativo que le ordene a los señores CARLOS AUGUSTO PEÑALOZA VALENCIA y MÓNICA MARÍA LÓPEZ YEPES, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.366.163 y 42.794.873, respectivamente, la demolición de las obras adelantadas sin licencia, en el inmueble ubicado en la Calle 18 No. 83-310, Casa 121 (Primer Piso), identificado con el CBML: 16120500004, Barrio La Gloria, Comuna 16, Zona 6 de Medellín, hacerlo ahora resultaría un mayor desgaste para la administración, conduciendo a inocuidades o ineficacia jurídica, porque se ha determinado que ya han pasado los términos previstos en el citado Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, lo que como imperativo categórico se debe declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-34015-16.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, **LA INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS**, en uso de su función de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-34015-16, en la que aparece como administrados los señores CARLOS AUGUSTO PEÑALOZA VALENCIA y MÓNICA MARÍA LÓPEZ YEPES, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.366.163 y 42.794.873, respectivamente, como responsables de la obra que carece de licencia (Numeral 3 del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003, modificatorio del Artículo 104 de la Ley 388 de 1997), consistente en la construcción de un baño en el área libre (patio), adelantados en el inmueble ubicado en la Calle 18 No. 83-310, Casa 121 (Primer Piso), identificado con el CBML: 16120500004, Barrio La Gloria, Comuna 16, Zona 6 de Medellín, en lo concerniente a la demolición de las mismas, decisión que se adopta acorde a lo regulado en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que la decisión adoptada en el Artículo Primero de la parte resolutive de este proveído, no es óbice o justificación para que los señores CARLOS AUGUSTO PEÑALOZA VALENCIA y MÓNICA MARÍA LÓPEZ YEPES, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.366.163 y 42.794.873, respectivamente, se acojan a las previsiones establecidas en el Artículo 99 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y obtengan la respectiva licencia de construcción en cualquiera de las Curadurías Urbanas de la ciudad de Medellín.

ARTÍCULO TERCERO: ES DE ADVERTIR que las multas impuestas en el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución No. 269 Z-2 del 10 de septiembre de 2019, a los señores CARLOS AUGUSTO PEÑALOZA VALENCIA y MÓNICA MARÍA LÓPEZ YEPES, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.366.163 y 42.794.873, respectivamente, como responsables de la obra que carece de licencia, adelantada en el inmueble ubicado en la Calle 18 No. 83-310, Casa 121 (Primer Piso), identificado con el CBML: 16120500004, Barrio La Gloria, Comuna 16, Zona 6 de Medellín, **se mantienen incólumes o inmodificables.**



ARTÍCULO CUARTO: SEÑALAR que contra la presente resolución, procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación presentado y sustentado por escrito ante esta autoridad de policía.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar este Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-34015-16, una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, realizando las insertaciones de rigor en el Sistema Theta administrado por la Secretaria de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN DARIO ACEVEDO HOYOS
Inspector

MARJORIE ELENA HENAO DÍAZ
Secretaria

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de la firma, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifico en forma personal a los interesados el contenido de la **Resolución No. 002 Z-2** del 12 de febrero de 2021, a quienes además se les hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.

NOTIFICADO:

NOMBRE _____

FIRMA _____

CÉDULA DE CIUDADANÍA _____

TELÉFONO _____

Fecha de Notificación: Día () Hora () Mes () Año ()

NOTIFICADA:

NOMBRE _____

FIRMA _____

CÉDULA DE CIUDADANÍA _____

TELÉFONO _____

Fecha de Notificación: Día () Hora () Mes () Año ()





Alcaldía de Medellín

El (La) Secretario(a) _____

Proyecto Oscar Santiago Ramirez Castaño Abogado de Apoyo - Contratista	Revisó Elkin Darío Acevedo Hoyos Inspector	Aprobó Elkin Darío Acevedo Hoyos Inspector	Expediente 02-34015-16
---	---	---	---------------------------



Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Unidad Inspecciones de Policía
Inspección de Conocimiento Control Urbano Zona Dos
Carrera 52 No. 71-84, Piso 2° (Casa de Justicia El Bosque)
Teléfono 493 97 98
Medellín - Colombia

